

# SUPLEMENTO AL

# Boletín



# Oficial

Núm.

902

## Artículo de oficio.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Inmediatamente de publicado por el Sr. Gefe político el real decreto de 27 de octubre último, en que se manda efectuar una nueva quinta de 40.000 hombres, ha tratado la Diputación provincial de adoptar todas aquellas medidas que ha creído indispensables para que las operaciones del sorteo y demas que se previenen en el mencionado decreto se hagan con la exactitud, órden y actividad que requiere un asunto tan delicado. Ha tenido presente al mismo tiempo las dificultades que pudieran presentarse á algunos ayuntamientos acerca de la ejecucion de esta quinta, dificultades que regularmente motivarian consultas, que no pudiendo ser resueltas con la premura que exige este importante servicio, producirian un atraso considerable. Resuelta la Diputación á evitar toda clase de entorpecimientos, deseosa de escusar todas las reclamaciones posibles y á fin de facilitar á los mozos el conocimiento exacto de todos aquellos artículos cuya ignorancia les pudiera perjudicar; ha resuelto que se observen las reglas siguientes:*

1<sup>a</sup> Para la edad de los mozos sorteables debe atenderse al día 30 de abril próximo venidero, al tenor del capítulo 2<sup>o</sup> de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y del artículo 5<sup>o</sup> del real decreto de 27 de octubre último.

2<sup>a</sup> En la formacion y rectificacion del alistamiento solo podrá

tratarse de la inclusión ó exclusión de los mozos con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de reemplazos, y de ninguna manera sobre exenciones ó inutilidad para el servicio. Todos los mozos comprendidos en aquellos capítulos serán alistados y sorteados, cualquiera que sea la exención ó impedimento que pretendan, pues no debe confundirse el juicio de exenciones con el alistamiento.

3.ª Los ayuntamientos que tengan en su distrito una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, con demarcacion de territorio propia y conocida, aunque sea eclesiástica y se entienda solamente para suministrar los sacramentos á los fieles, harán separadamente para cada una de dichas poblaciones y en los mismos dias que se señalan en el real decreto de 27 de octubre último, el alistamiento, sorteo y demas operaciones para el presente reemplazo conforme se previene en los artículos 4.º y 5.º de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837.

4.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, no permitiendo las circunstancias locales de Menorca é Iviza que los vecinos de estas islas puedan presentar sus agravios sobre la rectificacion del alistamiento ante la Diputacion en el término de los diez dias, cumplirán entregando sus recursos los de Menorca al ayuntamiento de Ciudadela, y los de Iviza al de la ciudad de este nombre, dentro del de seis dias contaderos desde el en que reciban la certificacion de que habla el artículo 19. Aquellos ayuntamientos notarán en el márgen de la solicitud el dia de su presentacion, y cuidarán bajo de su responsabilidad de darle el curso correspondiente por el primer correo, abonando el interesado los gastos.

5.ª Bajo de la misma responsabilidad, que se hará efectiva al menor descuido, se previene estrechamente á los ayuntamientos que noten en las actas cualquiera reclamacion que se interponga por parte de los mozos interesados en el sorteo ó de sus legítimos representantes, por infundada é improcedente que les parezca, encargando á estos que deben presentar las que crean asistirles ante el ayuntamiento, y de ningun modo ante el alcalde ó un regidor tan solo, ni al secretario, pues en este caso no serán atendidas por la Diputacion.

6.ª Cualquiera disputa, queja ó agravio que promueva algún pueblo contra otro, no pudiendo quedar resuelto á tiempo, atendida la premura de los plazos señalados, no impedirá de ningun modo ni retardará las operaciones de la quinta.

7.ª Sin embargo de hallarse ya prevenido en el artículo 31, se recuerda y encarga que aunque haya mozos suficientes de la primera

edad para cubrir el cupo del pueblo, debe procederse á todos los sorteos de las demas edades con la separacion debida.

8<sup>a</sup> Para la mayor exactitud del alistamiento, será obligacion rigorosa de todos los mozos comprendidos en él, asegurarse dentro de los tres dias de la esposicion de las listas que están inscritos en la que les corresponde, y hacerse inscribir si no lo están, ó rectificar la lista si se les hubiese considerado en una edad que no tienen. El que no cumpliere con esta disposicion incurrirá en la responsabilidad que le imponen las leyes.

9<sup>a</sup> Quedando obligados los sustituidos que lo fueron por cambio de número, á ocupar el lugar de los sustitutos en los reemplazos sucesivos conforme lo dispuesto en el art. 93 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837; los mozos que en la quinta pasada se eximieron del servicio militar por medio de esta clase de sustituciones, deberán ser encantarados y sorteados en el pueblo donde lo fueron los espresados sustitutos.

10<sup>a</sup> Para que los pueblos puedan venir en conocimiento de los que se hallan comprendidos en el caso anterior, se publican por separado y se insertan en el Boletin oficial los nombres de todos aquellos que se sustituyeron con mozos comprendidos en la edad de 18 á 25 años.

11<sup>a</sup> Los mozos que se presenten á servir voluntariamente la plaza de soldado en clase de sustitutos y que necesiten la licencia de sus padres, deberán presentarla con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del ayuntamiento, segun previenen los artículos 93 y 94 de la ordenanza.

12<sup>a</sup> Al objeto de quitar disputas sobre los padres y abuelos que deben ser considerados pobres para la exencion de sus hijos ó nietos; se declara que lo serán los que en Palma no tengan la renta líquida anual de 70 libras y en los demas pueblos de la provincia la de 50.

13<sup>a</sup> El alistamiento debe haberse principiado el dia 1<sup>o</sup> del corriente, pero por si acaso no se hubiese verificado asi, se hará al siguiente dia del recibo de esta instruccion. Las demas operaciones se ejecutarán con los intermedios y en la forma que establece el art. 4<sup>o</sup> de la real orden de 27 de octubre último sin que para ello sea obstáculo el no haber recibido aun los pueblos sus cupos, que tan luego como sea posible les remitirá la Diputacion, y entonces se señalará dia para abrirse el juicio de exenciones ó declaracion de soldados y demas operaciones hasta el en que deberá hacerse la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

14<sup>a</sup> Los comisionados encargados de la presentacion de los quin-

tos y suplentes á la caja de depósito, además de los documentos prevenidos en la ley, traerán y entregarán á la secretaría de la Diputación una relación conforme al modelo que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 798 en que por orden numérico del sorteo estén escritos los nombres de los quintos y suplentes, y á su lado la declaración del Ayuntamiento sobre su utilidad, inutilidad ó exención.

15.<sup>a</sup> Los mismos comisionados traerán no solo las filiaciones de todos los soldados, si que también las de todos los suplentes.

16.<sup>a</sup> A fin de facilitar á los mozos el conocimiento de las exenciones que les competen, los plazos fatales en que deben interponerlas y proponer y justificar los recursos que intenten ante la Diputación, los Ayuntamientos dispondrán que se fije en los lugares públicos de cada pueblo esta instrucción, y que además los curas párrocos ú otro eclesiástico en el primer día festivo lean al tiempo del ofertorio los artículos siguientes de la ley de reemplazos y las varias aclaraciones que también se continúan explicándolas á todos los que tengan dudas sobre su contenido.

*Artículos que tratan de la rectificación del alistamiento.*

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algún interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dió la determinación y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá á los demás particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citación recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentación de su escrito, sin exigirle por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á

la diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia, y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

*Artículos que tratan de la declaracion de soldados y suplentes y exenciones de los mismos.*

Art. 59. En este estado espondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, de-

biendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 63. No serán escludidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia primero del año en que se haga el reemplazo.
- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.
- 5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.
- 6.º Los que quintados para reemplazar la milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.
- 7.º Los milicianos provinciales que estén sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.
- 8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.
- 9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.
10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la escepcion.
11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.
12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.
13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.
14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 76 Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escludidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con

los 2 rs. diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

*Artículos que tratan de las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 85. Verificada esta comparecencia, à la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo serà en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

*Artículos sobre prófugos.*

Art. 98. Son prófugos 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó à distancia de diez leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos à la capital, ó concurran prontamente à ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

**ACLARACIONES.**

Por real orden de 18 de junio último inserta en el Boletin oficial núm. 841 se declara que el mozo constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro, no queda exento del servicio si á aquel le tocase tambien la suerte de soldado.

Por otra de 27 del mismo mes inserta en el referido Boletín, se encarga que á los padres de quintos que tengan otros hijos sirviendo en el ejército se les conceda un plazo proporcionado para poderlo justificar con certificación.

Y por otra de 10 de julio último que se halla en el Boletín oficial núm. 848, se previene que no deben considerarse sujetos á la quinta los mozos que contrajeron matrimonio antes de la publicación de la ley de 2 de noviembre de 1837 en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, pero sí los que se hubiesen casado despues de publicada dicha ley en los términos designados.

*En Menorca é Ibiza se leerá ademas la disposicion 5ª de esta instruccion.*

Palma 7 de diciembre de 1838.—El presidente *Juan Bautista de Lecuna*.—Por A. de la D. P.—*Jaime Pujol Srío*.



Segun lo dispuesto en el artículo 93 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 los quintos sustituidos en el anterior reemplazo de 40.000 hombres por medio de cambio de número quedan obligados á ocupar el lugar de los sustitutos en los reemplazos sucesivos. A fin de que los ayuntamientos puedan tener conocimiento de todos los que se hallan en el caso espresado y obren con el debido acierto en las operaciones de la próxima quinta, ha resuelto la Diputacion publicar los nombres de unos y otros, con espresion del pueblo á que pertenecen, en la forma siguiente:

<u>Nombres de los sustitutos.</u>	<u>Pueblos á que pertenecen.</u>	<u>Nombres de los sustituidos.</u>	<u>Pueblos á que pertenecen.</u>
Miguel Martí . . .	Binisalem. .	Pedro Sastre . . .	Muro.
Salvador Barceló . .	Felanitx . .	Ramon Vicens . . .	Felanitx.
Sebastian Barceló . .	Idem. . . .	D. Salvador Valls. .	Idem.
José Puig. . . . .	Idem. . . .	Miguel Caldentey. .	Idem.

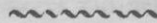


Raimundo Bennaser	Selva . . . .	Jorge Morro . . . .	Selva.
Miguel Ferrer . . .	Manacor . .	Mateo Mesquida . .	Manacor.
Pedro Juan Fabrer.	Idem. . . .	Guillermo Muntaner	Idem.
Francisco Pujol. . .	Artá . . . .	D. Francisco Aulet.	Idem.
Miguel Picó . . . .	Felanitx . .	Sebastian Rigo . . .	Santañy.
Miguel Pons . . . .	Binisalem. .	Gabriel Ferrer . . .	Binisalem.
Bartolomé Vidal . .	Santañy. . .	Juan Verger . . . .	Santañy.
Juan Alzamora . . .	Felanitx . .	Pedro Juan Roig . .	Idem.
Jaime Ferrer. . . .	Pollensa . .	D. Mateo Rotger. . .	Pollensa.
Antonio Mestre. . .	Felanitx . .	Miguel Llodrá . . .	Manacor.
Francisco Rigo. . .	Idem. . . .	Juan Escales. . . .	Santañy.
Juan Flaquer. . . .	Artá . . . .	Lorenzo Lliteras . .	Artá.
Pedro Munar. . . .	Sansellas . .	Miguel Ferragut . .	Sansellas.
Bartolomé Vallés. .	Idem. . . .	Domingo Garcías . .	Idem.
Juan Niell . . . .	Sineu. . . .	Antonio Perelló. . .	Llubí.
Miguel Moragues. .	Llumayor. .	D. Gerón <sup>o</sup> Guiscafré	Artá.
Gabriel Ramis . . .	Inca . . . .	Antonio Ramis . . .	Inca.
José Hizern . . . .	Alaró. . . .	Gaspar Llabrés. . .	Alaró.
Manuel Rojo . . . .	Soller. . . .	Francisco Castañer.	Soller.
Jaime Morell. . . .	Idem. . . .	Juan Riotord. . . .	Idem.
Miguel Vert . . . .	Sansellas . .	Juan Socias. . . .	La-Puebla.
Juan Nadal. . . .	Manacor . .	D. Pedro Ant <sup>o</sup> Bosch	Manacor.
Antonio Canaves. . .	Llumayor. .	Bartolomé Mesquida	Campos.
Francisco Mulet . .	Valldemosa.	Miguel Torres . . .	Valldemosa.
Antonio Muntaner .	Selva. . . .	Antonio Nicclau . .	La-Puebla.
Juan Tomas . . . .	Llumayor. .	D. Juan Catañy . . .	Llumayor.
Francisco Servera. .	Idem. . . .	Miguel Duran . . . .	Idem.
Jaime Martí . . . .	Binisalem. .	Antonio Caymari. . .	Selva.
José Esteva. . . .	Sineu. . . .	Juan Vallespir . . .	Sansellas.
Rafael Fuster. . . .	Santañy. . .	D. Juan Obrador . .	Campos.
Pablo Ferrer. . . .	Inca . . . .	Juan Domenech. . .	Inca.
Pablo Guasp . . . .	Binisalem. .	Bartolomé Venteyol.	Alcudia.
Gabriel Amengual. .	Sansellas . .	Miguel Fiol . . . .	Inca.
Antonio Forteza . .	Felanitx . .	Juan Sansó. . . .	Manacor.
Juan Cardona. . . .	Iviza . . . .	D. Pedro Palau. . .	Iviza.
José Tur . . . .	Idem. . . .	D. Antonio Llobet. .	Idem.
Vicente Mari. . . .	Formentera.	Francisco Mayans. .	Formentera
Juan Comes . . . .	Binisalem. .	Antonio Tous. . . .	Son Servera.
Guillermo Sans. . .	Sansellas . .	Antonio Servera. . .	Idem.
D. Antonio Deyá. .	Soller. . . .	D. Damian Deyá. . .	Soller.

Miguel Adrover. . .	Felanitx . . .	Miguel Bosch. . . .	Manacor.
Antonio Mari . . .	Sta. Eulalia.	Antonio Mari. . . .	Sta. Eulalia.
Bartolomé Noguera.	Idem. . . .	Juan Guasch . . . .	Idem.
Pedro Guasch . . .	SJuan Baut <sup>a</sup>	Miguel Ramon . . .	Idem.
Francisco Timoner .	Palma . . .	Sebastian Sureda. .	Artà.
Pedro Juan Perelló.	Idem. . . .	Gabriel Casellas . .	Idem.
Antonio José Cirerol	Idem. . . .	Juan Cerdà. . . .	Muntuirí.
Juan Antonio Arrom	Idem. . . .	Gabriel Canaves . .	Selva.
Nicolas Massot. . .	Idem. . . .	Bernardo Artigues .	Manacor.
Gregorio Rebasá . .	Idem. . . .	Bartolomé Bauzá . .	Deyá.
Ped <sup>o</sup> Andres Riotord	Idem. . . .	Ventura Mayol. . .	Muntuirí.
Bernardo Palmer. .	Idem. . . .	Juan Morro. . . .	Buñola.
Jaime Jaume . . . .	Idem. . . .	Antonio Roselló . .	Idem.
José Gilet . . . . .	Idem. . . .	Francisco Bauzá . .	Villafrañca.
Francisco Sampol. .	Idem. . . .	Jaime Caldés. . . .	Llumayor.
Estéban Sabater. . .	Ciudadela.	Miguel Pons . . . .	Ciudadela.
Rafael Pol . . . . .	Binisalem.	Matías Pizá . . . .	Santa María
Francisco Vanrell. .	Petra . . .	Ramon Sansaloni. .	Manacor.
Pablo Rullan. . . . .	Palma . . .	Damian Carbonell. .	Calvià.
Mariano Tur . . . . .	Iviza. . . .	José Mayans . . . .	Iviza.
Ant <sup>o</sup> Riera y Petros.	Villacárlos.	Tomas Sintés. . . .	Alayor.
Pedro Fiol . . . . .	Alaró . . .	Juan Sampol . . . .	Alaró.
José Gotarredona. .	Iviza. . . .	Miguel Guardia. . .	Alayor.
Manuel Juanico. . .	Alayor. . .	Franc <sup>o</sup> Pons y Pons.	Idem.
Bartolomé Roselló .	Palma . . .	Vicente Flexas . . .	Andraitx.
Francisco Belgramo.	Mahon. . .	Cristóbal Salord . .	Ferrerías.
Antonio Vidal . . . .	Idem. . . .	Rafael Mercadal . .	San Luis.
Francisco Olives . .	Villacárlos.	Bernardo Carreras .	Idem.
Lorenzo Orfila . . .	Mahon. . .	Juan Pomar . . . .	Ciudadela.
Francisco Canaves. .	Villacárlos.	Juan Palliser. . . .	Mahon.
Gaspar Bals . . . . .	Mahon. . .	D. Juan Orfila . . .	Idem.
Bartolomé Sintés. .	Alayor. . .	Ant <sup>o</sup> Tudurí y Pons.	Idem.
Francisco Mercadal.	Idem. . . .	Miguel Capó. . . .	Idem.
Pedro Carreras. . . .	Idem. . . .	José Pons y Olives. .	Idem.
Pedro Cánaves. . . .	Mahon. . .	Juan Pons y Bonet.	Mercadal.
Francisco Tudurí. . .	Idem. . . .	Ant <sup>o</sup> Pasarius. . . .	Mahon.
Matías Bô y Palliser.	Idem. . . .	Pedro Cardona . . .	Idem.
Juan Baut <sup>a</sup> Carreras.	Idem. . . .	José Juan Mercadal.	Mercadal.
Miguel Ferrer . . . .	Palma . . .	Juan Obrador . . . .	Felanitx.
Gaspar Cortés . . .	Manacor. .	Gabriel Pons y Pons.	Mahon.

José Pascual y Real.	Villacárlos.	Juan Gutierrez . . .	Villacárlos.
Cosme Serrano . . .	Mahon. . .	Francisco Lucena. .	Mahon.
Miguel Gamundí . .	Palma . . .	D. Franc <sup>o</sup> Gradolí .	Palma.
Pedro José Roselló .	Binisalem .	D. José Móntis. . .	Idem.
Simon Pocoví. . . .	Porreras . .	D. Jaime Sitjar. . .	Idem.
D. Juan Gallardo. .	Palma . . .	D. José Vidal . . .	Idem.
Diego Borrás y Deyá.	Mahon. . .	Bartolomé Capó . .	Alayor.
Pedro Escandell . .	SJuan Baut <sup>a</sup>	Jaime Gibert. . . .	Palma.
D. Manuel Gallardo	Palma . . .	Pablo Romaguera. .	Idem.
Andres Sampol. . .	Selva. . . .	D. Ant <sup>o</sup> Armengol .	Idem.
José Pons y Bellot.	Mahon. . .	José Ponsy Llambías	Mahon.
Juan Colly Taltavull	Idem. . . .	Miguel Todury. . .	Idem.
Ped <sup>o</sup> Sintes y Sintes.	Idem. . . .	Francisco Orfila . .	Idem.
Ant <sup>o</sup> Mus y Pons . .	Idem. . . .	Francisco Sintes . .	Idem.
Antonio Garau. . .	Idem. . . .	Miguel Borrás . . .	Idem.
Ped <sup>o</sup> Sintes y Petrus.	Idem. . . .	Vicente Llambías. .	Idem.
Manuel Sevillano . .	Idem. . . .	Juan Carreras. . . .	Idem.
Lorenzo Mas . . . .	Palma . . .	Domingo Sans . . .	Alayor.
Gabriel Salvá. . . .	Idem. . . .	Francisco Carreras .	Mahon.
Antonio Pol . . . .	Idem. . . .	Sebastian Muntaner.	Valldemosa.
Francisco Garí. . .	San Juan. .	Pedro José Oliver. .	Palma.
Bartolomé Sampol .	Palma . . .	Baltasar V. Forteza.	Idem.
Antonio Tugares . .	Idem. . . .	Juan Vidal. . . . .	Llumayor.
Sebastian Ferrer . .	Idem. . . .	Guillermo Frau. . .	Palma.
Mariano Ramon . .	SJuan Baut <sup>a</sup>	Miguel Marcé . . .	Idem.
Ped <sup>o</sup> Franc <sup>o</sup> Buades.	Palma . . .	D. Pedro Oléo . . .	Idem.
Rafael Aguiló. . . .	Manacor . .	Juan Sureda . . . .	Manacor.
Cristóbal Cerdá. . .	Palma . . .	Gabriel Valls. . . .	Felanitx.
Juan Romaguera . .	Idem. . . .	José Balaguer. . . .	Palma.

Palma 7 de diciembre de 1838.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputación provincial—*Jaime Pujol* secretario.



*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*

